

diera al precintaje del vehículo dará cuenta, a la par que a la Jefatura Provincial de Tráfico, a la Dirección General de Aduanas.

Artículo séptimo.—La utilización de estos vehículos en España quedará sometida a las mismas reglas que rigen la de los automóviles extranjeros en importación temporal.

Artículo octavo.—Uno. El ulterior destino de estos vehículos podrá ser:

- Transferencia para uso de otras personas con derecho a utilizar la matrícula turística.
- Entrada en el régimen aduanero de depósito franco, comercial o análogo.
- Importación definitiva de acuerdo con las normas que constituyan el régimen legal que a la sazón esté vigente.
- Exportación definitiva del vehículo.
- Abandono en favor de la Hacienda Pública, libre de todo gasto.

En todos los casos se procederá a la anulación del permiso de circulación.

Dos. Los automóviles de fabricación nacional acogidos a la matrícula turística podrán obtener la matrícula ordinaria previo pago de los impuestos que correspondan y cumplimiento de los demás trámites reglamentarios.

Artículo noveno.—Uno. Las infracciones a las normas del presente Decreto serán consideradas a todos los efectos como infracciones al régimen de importación temporal de automóviles.

Dos. Las personas declaradas responsables de infracciones de contrabando o defraudación, por virtud de lo dispuesto en el párrafo uno precedente, perderán además el derecho a utilizar la matrícula turística durante un período de cinco años.

Artículo décimo.—Las normas comprendidas en el presente Decreto entrarán en vigor en el plazo de tres meses, a partir de su publicación.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Comercio, y dentro del plazo citado en el artículo anterior, serán dictadas las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto, debiendo cuidarse muy especialmente que los trámites de obtención de la matrícula turística puedan quedar ultimados en un plazo no superior a dos días hábiles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1630/1963, de 11 de julio, por el que se modifican las tarifas del «Boletín Oficial del Ministerio del Aire».

El Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta establece las tarifas de suscripción al «Boletín Oficial del Ministerio del Aire», así como los precios de los números sueltos, corrientes y atrasados, índices legislativos y el de los anuncios que en aquella publicación se inserten.

Los aumentos experimentados en los precios de coste de la confección del expresado periódico dan lugar a que los ingresos obtenidos resulten insuficientes para atender las necesidades de su publicación.

Por todo ello, en virtud de lo que dispone el artículo cuarto del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, a propuesta de los Ministros del Aire y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se modifican las tarifas fijadas en el anexo del artículo cuarto del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, quedando establecidas como sigue: Bases y tipo de gravamen: Los precios de suscripción, venta de ejemplares sueltos, corrientes y atrasados, índices legislativos y anuncios en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» serán los siguientes:

Oficiales (trimestre): Al «Boletín Oficial» e índices legislativos, cuarenta y cinco pesetas.

Particulares (semestre): Al «Boletín Oficial» e índices legislativos, noventa pesetas.

Ejemplares sueltos:

Número del «Boletín Oficial» del día, una peseta con cincuenta céntimos.

Número del «Boletín Oficial» atrasado, dos pesetas.

Índice legislativo trimestral, suelto, cinco pesetas.

Índice legislativo anual, suelto, veinte pesetas.

Anuncios oficiales, la línea, veinte pesetas.

Artículo segundo.—Salvo las tarifas cuya modificación se contiene en el artículo anterior, continuarán vigentes las prescripciones del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las suscripciones concertadas antes de dicha fecha seguirán rigiéndose hasta su terminación por los precios aplicables cuando fueron establecidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de la Provincia de Ifni, por 429.259,18 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el Decreto aprobatorio del presupuesto de la provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un crédito extraordinario al presupuesto de dicha provincia, por importe de 429.259,18 pesetas, en su Sección 15 —obligaciones Generales—, capítulo 400 —Auxilios, subvenciones y participaciones en ingresos—, artículo 420 —A favor de Corporaciones provinciales y locales—. Concepto adicional 115.422 «Subvención complementaria al Ayuntamiento de Sidi Ifni para cubrir déficit de su presupuesto en 1962». Este gasto será atendido con recursos propios de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 12 de julio de 1963 por la que se modifica el régimen actual del Crédito Hotelero.

Excelentísimos señores:

La gran significación que la actividad turística tiene en la economía española ha hecho necesario reconsiderar el actual régimen de crédito hotelero para modificarlo en la medida conveniente, al objeto de poder obtener de él el máximo rendimiento posible.

Las modificaciones que se estiman oportunas afectan a distintos extremos. Se extiende el ámbito de aplicación del crédito hotelero a construcciones y actividades distintas de las hasta ahora comprendidas por haberse estimado que en algunos lugares tiene positivo interés estimular inversiones diferentes de las de construcción de hoteles.

Es evidente que en determinadas zonas españolas donde la extensión del turismo es ya una venturosa realidad, no parece necesario la ayuda del crédito hotelero, toda vez que el rendimiento seguro de la actividad permite prescindir de ayudas oficiales, con lo que los fondos disponibles, siempre limitados, podrán ir a aquellas otras zonas en las que el turismo todavía no está desarrollado o está en sus comienzos. Por el contrario,

para aquellas otras zonas en las que existiendo en potencia una posibilidad de desarrollo del turismo, muy poco o nada se ha hecho, se hace preciso dar en un principio ventajas especiales o superiores a las ordinarias, aun cuando esto convendrá hacerlo en forma de concursos para evitar dar estímulos exagerados.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Información y Turismo, esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito hotelero tendrá en lo sucesivo por finalidad financiar parcialmente:

- a) La ampliación, construcción, modernización y transformación de inmuebles dedicados o que hayan de dedicarse a la explotación de una actividad hotelera o de otra cualquiera que tenga como finalidad la prestación de alojamiento turístico.
- b) La construcción de poblados de vacaciones, alojamientos fijos o desmontables y acampamentos turísticos.
- c) La ampliación y construcción de restaurantes y cafeterías de manifiesta necesidad en zonas de interés turístico.
- d) Cualquiera otra construcción complementaria que, sin estar comprendida en los apartados anteriores, pueda considerarse necesaria o de repercusión en actividades puramente turísticas.
- e) La adquisición del debido mobiliario, así como del equipo que requieran, a instalar en los establecimientos comprendidos en los apartados anteriores en relación con la categoría de los mismos.

No serán financiadas con cargo al Crédito Hotelero las inversiones que comprendidas en los apartados anteriores se hayan de realizar en zonas que el Ministerio de Información y Turismo considere como de completo o suficiente desarrollo turístico; dichas zonas serán determinadas por dicho Departamento, que podrá discriminar dentro de ellas el tipo de inversión desestimable a tales efectos.

Art. 2.º Los plazos máximos de duración de las operaciones del Crédito Hotelero serán los siguientes:

- a) De quince años para los préstamos destinados a nuevas construcciones hoteleras, ya sean en solares o edificios propios, ya en edificios ajenos ocupados en virtud de contrato de arrendamiento, cuya duración abarcara necesariamente el plazo de amortización de crédito.
- b) De diez años para los préstamos destinados a la ampliación, transformación y modernización de las industrias hoteleras ya existentes o aquellas otras similares a que se refiere el apartado d) del artículo anterior y último inciso del a).
- c) De cinco años para los préstamos que tengan como finalidad la financiación de las industrias comprendidas en los apartados b) y c) del artículo 1.º de esta Orden.
- d) De tres años para los créditos que tengan por finalidad financiar parcialmente la adquisición del mobiliario y del equipo a instalar en industrias hoteleras.

Art. 3.º La cuantía del préstamo estará en función del importe del presupuesto de las instalaciones que se acepte por el Ministerio de Información y Turismo y no podrá exceder de los siguientes porcentajes:

- a) El 40 por 100 en el caso de construcciones de nueva edificación.
- b) El 30 por 100 en el caso de ampliación, modernización y transformación de las edificaciones existentes, así como en el de acampamentos, poblados de vacaciones, restaurantes y cafeterías o cualquier otro de instalación, aunque sean de nueva planta.
- c) El 25 por 100 para la adquisición del mobiliario y equipo a instalar en construcciones hoteleras.

Art. 4.º En ningún caso, tratándose de hoteles en los que según la vigente reglamentación hotelera se exija baño privado completo o medio aseo en todas las habitaciones, la cuantía del préstamo podrá exceder de la cantidad que resulte de multiplicar el número de habitaciones destinadas a clientes por 100.000 pesetas. En el resto de las categorías, hasta pensión de segunda inclusive, el módulo será de 40.000 pesetas por habitación con baño completo o medio aseo privado.

Tampoco podrá exceder, en lo que se refiere a acampamentos turísticos, de la cantidad que resulte de multiplicar el número de elementos sanitarios que conjuntamente equivalgan al medio aseo por 15.000 pesetas para los de primera categoría y por 10.000 para los de segunda.

Art. 5.º En lo que respecta a la adquisición de mobiliario y equipo a instalar en construcciones hoteleras, el préstamo no podrá exceder de la cantidad que resulte de multiplicar el número de habitaciones por 10.000 pesetas para los hoteles o asilados hasta segunda categoría y por 5.000 pesetas el resto.

Art. 6.º De la cifra total de 470 millones de pesetas, autorizada por la Orden ministerial de Hacienda de 1 de junio de 1963, se reservará un 25 por 100 para financiar inversiones en zonas que poseyendo condiciones apropiadas para ser explotadas turísticamente se encuentren insuficientemente desarrolladas a tal fin. Para ello, el Ministerio de Información y Turismo convocará los correspondientes concursos en los que se especificarán la clase y condiciones que han de concurrir en las inversiones que puedan acogerse a los mismos, pudiendo, en tales supuestos, ser alteradas las condiciones contenidas en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden.

Art. 7.º La tramitación de la solicitud de Crédito Hotelero se ajustará a las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 10 de noviembre de 1962.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 12 de julio de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Información y Turismo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1631/1963, de 11 de julio, por el que se rectifica el 1162/1963, de 22 de mayo, por el que se aprueban compensaciones por razón de la obra pendiente de ejecutar en la actualidad, contratada por el Estado o los Organismos autónomos.

Los resultados de aplicación del Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres han puesto de manifiesto algunos errores en los fundamentos y omisiones en la materia por él regulada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos primero y segundo del Decreto mil ciento sesenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de mayo, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se autoriza a los Departamentos ministeriales para establecer, a título de compensación y por una sola vez, la actualización a la fecha de publicación de este Decreto de los precios de contrata de las partes pendientes de ejecutar en uno de enero de mil novecientos sesenta y tres de las obras que hayan sido licitadas con anterioridad a esta fecha, o en caso de concursos directos, que la proposición aceptada por la Administración hubiera sido presentada antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El límite máximo de la compensación será el veinte por ciento del importe de la parte de obra objeto de la misma, según los precios contratados.»

Se mantienen los restantes artículos del Decreto mil ciento sesenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de mayo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO